



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes (...)”.

Lima, 27 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **27 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3527/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Subasta Inversa Electrónica N° 1-2021-MDCC – Primera Convocatoria**, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 17 de febrero de 2021, la Municipalidad Distrital de Ccatcca, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2021-MDCC – Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de cemento portland tipo IP (42.5 kg) para el proyecto: Mejoramiento y ampliación de servicio de agua potable y saneamiento en la Comunidad de Lloqueta del distrito de Ccatcca – Quispicanchi – Cusco*”, con un valor estimado total de S/ 96,748.20 (noventa y seis mil setecientos cuarenta y ocho con 20/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Del 18 al 24 de febrero 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, mientras que el 25 del mismo mes y año, se efectuó la apertura de ofertas y el periodo de lances; asimismo, en dicha fecha se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L.**, en adelante al **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

80,676.60 (ochenta mil seiscientos setenta y seis con 60/100 soles). El 5 de marzo de 2021 se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

Con Memorando N° 72-2021/GM/MDCC/LIAP del 17 de marzo de 2021¹, publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no haber cumplido con suscribir el contrato.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción – entidad², presentado el 28 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al no haberse apersonado a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe Técnico Legal N° 143-2021-AJ-MDCC³ del 22 de abril de 2021 y el Informe N° 23-2021-ABAST-MDCC-Q/JUH⁴ del 14 de abril de 2021, en los cuales se detalló, principalmente, lo siguiente:

- El 25 de febrero de 2021, se adjudicó la buena pro a favor del Adjudicatario y el 5 de marzo de 2021, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
- El 9 de marzo de 2021, el Contratista presentó los documentos para la suscripción del contrato⁵, por lo que el plazo para suscribir el contrato venció el 12 de marzo de 2021.
- El 15 de marzo de 2021, a través de la Carta N° 11-2021-GM/MDCC/Q-C⁶, la Entidad solicitó al Contratista que, en el plazo de 24 horas, se apersonara a la Entidad y cumpla con suscribir el Contrato; sin embargo, no cumplió con apersonarse.

¹ Publicada en el SEACE.

² Obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 11 al 14 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 8 al 10 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 29 al 54 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

- El 17 de marzo de 2021, mediante el Memorando N° 72-2021/GM/MDCc-LIAP⁷, la Entidad declaró la pérdida de la Buena pro.
 - Por tanto, concluyó que el Adjudicatario incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 26 de abril de 2024⁸, la Secretaría del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- En virtud de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Con decreto del 21 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 29 de abril de 2024⁹.
- Asimismo, dejó constancia que el Adjudicatario no se apersonó ni cumplió con presentar sus descargos e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva.
5. Mediante decreto del 17 de julio de 2024, de acuerdo a la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 del mismo mes y año, mediante el cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfirmación de las Salas del Tribunal; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal; asimismo, computar el plazo previsto en el literal c) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento. Dicho expediente fue recibido el 17 del mismo mes y año por el vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

⁷ Obrante a folio 19 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 98 al 100 del expediente administrativo.

⁹ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; hecho que, según refiere la denuncia, se habría llevado a cabo el 12 de marzo de 2021 (fecha en la cual venció el plazo para la suscripción del contrato)¹⁰, durante la vigencia de la Ley y el Reglamento.

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescripción.

Para efectos del análisis del procedimiento de suscripción de contrato, se aplicará la norma vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, la cual se llevó a cabo el **17 de febrero de 2021**, por lo que resulta aplicable las normas antes citadas.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

3. Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables: **i) Incumplir injustificadamente**

¹⁰ Conforme a lo informado por la Entidad mediante Informe N° 161-2021-ABAST-MDCC-Q/SYM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

con su obligación de perfeccionar el contrato; y, **ii)** Incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

4. En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
5. En ese sentido, es pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.
6. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el contrato no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y, **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
7. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
8. Al respecto, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
9. Por su parte, el numeral 136.3 de dicho artículo dispone que *“En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal”.

- 10.** En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

- 11.** En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
- 12.** En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

- 13.** Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.
- 14.** Por su parte, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
- 15.** Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
- 16.** Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
- 17.** Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de suscribir contrato

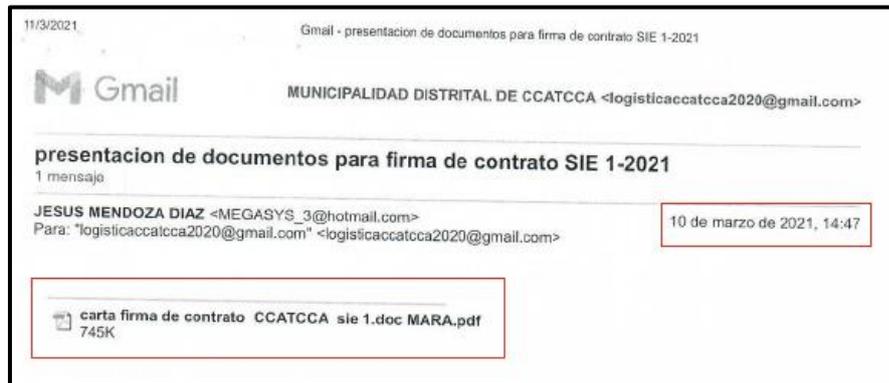
18. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación de la documentación presentada y el proveedor ganador subsanar las observaciones formuladas por aquella, en el plazo otorgado.
19. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro (5 de marzo de 2021) para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el 17 de marzo de 2021.
20. Al respecto, obra en el expediente administrativo la carta s/n¹¹, recibida por la Entidad el **10 de marzo de 2021** vía correo electrónico¹², mediante la cual el Adjudicatario, dentro del plazo otorgado, presentó los documentos para la formalización de la relación contractual; por lo que, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento, las partes debían perfeccionar el contrato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde su presentación, es decir hasta el **12 de marzo de 2021**. A continuación, se reproduce la citada carta y el correo mediante el cual el Adjudicatario hizo llegar a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato:

¹¹ Obrante a folio 30 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

21. Al respecto, mediante el Informe N° 161-2021-ABAST-MDCC-Q/SYM¹³ del 16 de marzo de 2021, la Entidad precisó lo siguiente:

“2.(...)

En ese sentido, el postor ganador de la buena pro presentó los requisitos para perfeccionar el contrato en fecha 10 de marzo de 2021, teniendo como fecha límite para suscribir el 12 de marzo de 2021, por lo que en fecha 15 de marzo de 2021, la municipalidad distrital de Ccatcca, notificó a través de correo electrónico consignada para tales efectos, la carta N° 011-2021-GM/MDCc/Q-C, otorgando un plazo de 24 horas para que el postor INVERSIONES Y GRUPO QORI S.C.R.L. suscriba el contrato, pese a ello, no hubo respuesta de parte de la empresa”.

22. Como se puede apreciar, la Entidad manifestó que el Adjudicatario no se apersonó a suscribir el contrato dentro del plazo establecido, pese a que, inclusive, requirió su apersonamiento a través de la Carta N° 011-2021-GM/MDCc/Q-C¹⁴.
23. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado corroborado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que, conforme sustenta la Entidad, no se apersonó para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.
24. En este punto, conviene recalcar que la infracción imputada el Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Respecto de la justificación

25. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
26. En este punto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que la justificación de la conducta infractora imputada está referida

¹³ Obrante a folios 20 al 21 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

a la acreditación de la imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento de la obligación. La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

27. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario no ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 29 de abril de 2024, con el decreto del 26 de abril de 2024 que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; por tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad.
28. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con el formalizar el contrato derivado del procedimiento de selección, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

29. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción del contrato, resultaba necesario que el Adjudicatario presente los documentos exigidos en las bases para tal fin.
30. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
31. Es así que, en el presente caso, el hecho de que el Adjudicatario no se haya apersonado a la Entidad para la suscripción del contrato hasta el **12 de marzo de 2021**, fecha en que vencía el plazo para tal fin, impidió el perfeccionamiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

contrato; consecuentemente, se ha configurado la causal de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

32. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **y que no puede ser inferior a una (1) UIT**. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
33. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 80,676.60 (ochenta mil seiscientos setenta y seis 60/100 soles) en relación al procedimiento de selección.
34. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4,033.83) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 12,101.49). Debe tenerse presente que la multa no puede ser inferior a una (1) UIT.
35. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

36. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** mediante Informe N° 23-2021-ABAST-MDCC-Q/JUH¹⁵ del 14 de abril de 2021, la Entidad señaló que *“(...) la conducta de la empresa INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L. generó perjuicio a la Municipalidad, pues afectó el normal funcionamiento del proyecto en cuanto a sus materiales, generando retraso en la ejecución, por desabastecimiento de materiales (...)”*. (sic)
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
24/02/2015	24/10/2015	8 MESES	371-2015-TC-S2	16/02/2015	TEMPORAL
09/09/2015	09/08/2016	11 MESES	1798-2015-TCE-S1	01/09/2015	TEMPORAL

¹⁵ Obrante a folios 8 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

02/03/2021	08/03/2021	8 MESES	412-2021-TCE-S3	11/02/2021	MULTA
08/08/2022	17/08/2022	6 MESES	1745-2022-TCE-S4	18/07/2022	MULTA
12/10/2022	12/06/2023	8 MESES	2656-2022-TCE-S4	24/08/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

37. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de marzo de 2021** (fecha en la que venció el plazo para que se apersona a la Entidad para suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección).

Procedimiento y efectos del pago de la multa

38. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-

¹⁶ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁷. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

¹⁷ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. Sancionar** a la empresa **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L. (con R.U.C. N° 20564109291)**, con una multa ascendente a **S/ 6,454.13 (seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 13/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2021-MDCC – Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L. (con R.U.C. N° 20564109291)** por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3413-2024-TCE-S3

pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.